

# Guía práctica del Impuesto General Indirecto Canario

■ CISS



Alberto Campo Hernando

José Manuel de Bunes Ibarra

Miguel Ángel Navarro Piñero



# Guía práctica del Impuesto General Indirecto Canario

Alberto Campo Hernando  
José Manuel de Bunes Ibarra  
Miguel Ángel Navarro Piñero

© Alberto Campo Hernando, José Manuel de Bunes Ibarra y Miguel Ángel Navarro Piñero, 2019

© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: [clientes@wolterskluwer.com](mailto:clientes@wolterskluwer.com)

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Abril 2019

Depósito Legal: M-10799-2019

ISBN versión impresa: 978-84-9954-103-7

ISBN versión electrónica: 978-84-954-104-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# 1. EL DEVENGO DEL IMPUESTO EN LAS ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

## 1.1. REGLA GENERAL

### 1. Introducción

Antes de comenzar con el análisis de las reglas generales de devengo, conviene precisar la **diferencia existente entre el IGIC devengado y la cantidad resultante a ingresar, compensar o devolver**, según corresponda, que se consigne en las declaraciones-liquidaciones periódicas.

En este sentido, el IGIC devengado es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda y refleja la cuantía real del Impuesto consecuencia de la realización de los distintos presupuestos que configuran el hecho imponible; este importe será el que, en su caso, comprobarán los órganos de la Administración tributaria a través de los diferentes procedimientos de gestión o inspección que establece la LGT, y ello sin perjuicio de que el IGIC haya sido o no repercutido.

Del importe del IGIC devengado, el sujeto pasivo minorará el importe del IGIC soportado que, de acuerdo con los requisitos y limitaciones que establece la normativa del mismo, tenga la naturaleza de deducible y que podrá ser igualmente objeto de comprobación a la luz del cumplimiento de tales limitaciones y requisitos, determinándose entonces un excedente a su favor o una cuota neta a ingresar que no representan más que un saldo o resultado aritmético y que, por tanto, no debe confundirse con el IGIC devengado ni con el IGIC repercutido.

Por otra parte, las reglas generales de devengo han de ser examinadas teniendo en cuenta como premisa fundamental su total independencia respecto de la corriente financiera o, más concretamente, del momento del abono de la contraprestación de las operaciones sujetas por parte del destinatario de las mismas, a salvo siempre de lo dispuesto por el artículo 18º.1.Dos de la Ley (y 40.2 del Reglamento) en relación con los pagos anticipados, objeto de estudio más adelante.

Dicha circunstancia fundamenta que un posible **impago** de la contraprestación **no** impedirá de suyo la obligación del sujeto pasivo de consignar en la declaración liquidación que corresponda el IGIC devengado, sin perjuicio de que pueda acogerse a la modificación de la base imponible a través de alguno de los procedimientos regulados en los números 6 y 7 del art. 22º de la Ley, supuestos, en cualquier caso, ciertamente restrictivos.

En definitiva, el devengo no se fija en atención a un criterio de caja, salvo en el supuesto en el que el sujeto pasivo reúna los requisitos y hubiera optado por la aplicación del Régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, el devengo de las operaciones será el de los cobros efectivamente realizados o, en el supuesto de que los mismos no se hubieran efectuado, a más tardar, a 31 de diciembre del año siguiente a aquel en el que se realizaron las operaciones.

## 2. El devengo en las entregas de bienes [art. 18º.Uno.1.º]

El devengo del IGIC por la realización de una entrega de bienes, se regula en el artículo 18º.Uno.1º de la Ley 20/1991 y encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 40.1.1º del Reglamento del mismo.

El análisis del primer párrafo del mencionado precepto legal ha de hacerse teniendo en cuenta que el concepto de entrega de bienes se establece en el art. 6º de la Ley como la **“transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales”**.

Sin embargo, centrado el hecho imponible, el artículo 18º.Uno.1º añade una matización interesante al hacer referencia expresa a que, en su caso, el devengo de las entregas de bienes tendrá lugar cuando éstas se efectúen conforme a *“la legislación que les sea aplicable”*.

Distingue así la Ley los supuestos de **compraventa mercantil**, en los que no resulta preciso poner la cosa en poder y posesión del comprador, sino que resulta suficiente la **puesta a disposición** de la

mercancía vendida, de aquellos **otros** contratos de naturaleza **no mercantil** en los que será su propia legislación la que determine que se entienda producida la entrega de bienes y, por ende, el devengo del IGIC. Entre estos últimos se encuentran los contratos civiles, en los que el CC exige para que haya transmisión de la propiedad el que haya tradición o entrega de la cosa, o los de carácter administrativo, entre los que pueden destacarse la expropiación o los contratos de ejecución de obra pública.

En cualquier caso, siendo esencialmente el ámbito mercantil aquel en que con mayor intensidad va a incidir el IGIC, la puesta a disposición será el momento en el que, en la mayoría de los casos, quepa concretar el devengo del tributo.

### Ejemplo 1:

La entidad Toros mecánicos SL se dedica a la venta de toros mecánicos. El 10 de julio del año N ha firmado un contrato de venta de un toro con Comercial SA por un importe total de 12.000 €. Al encontrarse la mercancía en el almacén que la primera tiene en Lanzarote, isla en la que opera mayoritariamente Comercial SA, se permite a la adquirente retirarlo cuando quiera y por sus propios medios dentro de un plazo máximo de 10 días desde la firma del contrato. El pago tendrá lugar a los 30 días desde que Comercial SA reciba la factura de venta.

En este caso, el carácter mercantil de la operación determina que el devengo del IGIC habría de localizarse el mismo día de la firma del contrato, ya que ha sido ese momento el que ha determinado la puesta a disposición del adquirente del toro mecánico aun cuando en ese momento no haya habido todavía entrega material. A la misma conclusión habría de llegarse en el supuesto de que la vendedora hubiera de transportar el bien transmitido, ya que la puesta a disposición igualmente tendría lugar el 10 de julio.

En cualquier caso, la expedición, remisión o recepción de la factura o el momento en que el precio se haga efectivo (salvo que concurra lo dispuesto por el artículo 18º.Dos en relación con los pagos anticipados) no tienen relevancia alguna a los efectos de la fijación del devengo.

Por su parte, el **segundo párrafo** de artículo 18º.Uno.1º, se refiere a determinadas operaciones consideradas expresamente como entregas de bienes por el artículo 6º.2.7º; son los contratos de ventas a plazo con pacto de reserva de dominio o de arrendamiento de bienes en los que el arrendatario se compromete al ejercicio de la opción de compra. En todas ellas y por la propia naturaleza de los contratos en que se documentan, la transmisión del poder de disposición plena a favor del destinatario queda diferida en el tiempo, aunque los bienes objeto de la operación se pongan en posesión de sus destinatarios y se empiecen a utilizar mucho antes.

Al respecto, el legislador considera necesaria la concreción del devengo no cuando tenga lugar dicha transmisión plena, sino cuando simplemente los bienes objeto de tales contratos se pongan en **posesión** del destinatario ya que, de otra manera, se originaría un diferimiento o aplazamiento en el devengo del IGIC en operaciones en las que, con toda probabilidad, va a haber una transmisión de la propiedad, aunque ésta se demore.

En el caso particular de los arrendamientos con opción de compra o contratos de **leasing**, si bien en principio se califican como prestaciones de servicios continuas o de tracto sucesivo [cuyo devengo se analiza más adelante al estudiar el artículo 18º.Uno.6º], pueden convertirse en determinantes de una entrega de bienes si el arrendatario se compromete a ejercitar la opción de compra finalizado el período de arrendamiento (o bien, si tal compromiso se efectúa en el mismo momento en que se firma el contrato, circunstancia esta última que determina la realización *ab initio* de una entrega de bienes, no de una prestación de servicios). En este caso, y dado que dicho arrendatario ya tenía la posesión del bien objeto del contrato, la prestación de servicios se convierte en entrega de bienes y el IGIC se devenga en su totalidad por la contraprestación pendiente. En este sentido, contestación de la DGT de consulta no vinculante de 27 de marzo de 1998.

Si la opción era vinculante desde el principio, ha de considerarse que hay entrega de bienes también desde el principio.

Lógicamente con todo lo expuesto, en las operaciones de **lease back** inmobiliario en las que el propietario de una edificación transmite la misma a la entidad de leasing para, a continuación, suscribir un contrato de arrendamiento sobre ella para constituirse desde ese momento en arrendatario, podrán detectarse dos entregas de bienes: aquella que tiene lugar del propietario a la sociedad de leasing y que generalmente, en tanto que segunda entrega, estará sujeta y exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto por el artículo 50.Uno.22) de la Ley del Parlamento de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, (si bien la sociedad de leasing solicitará con toda probabilidad al transmitente que efectúe la renuncia a la misma en los términos del artículo 50.Cuatro de la misma Ley) y otra entrega de la sociedad de leasing a dicho propietario en el caso de que se comprometa al ejercicio de la opción de compra o bien la acabe ejerciendo al finalizar el arrendamiento, a la que, sin embargo y como ya se ha precisado, no le resultará de aplicación la exención contenida en el artículo 50.Uno.22).

Para finalizar el estudio del artículo 18º.Uno.1.º, conviene hacer las siguientes precisiones:

1.ª Las **pruebas** que efectúe el destinatario de las operaciones al efecto de verificar si los bienes son conformes a las estipulaciones pactadas previas a la aceptación definitiva de los mismos, así como el otorgamiento de períodos de garantía por el sujeto pasivo durante los cuales se autorice al destinatario a la devolución de tales bienes, no deben suponer un diferimiento del devengo.

Desde que tenga lugar la puesta a disposición o posesión, según corresponda, tiene lugar el devengo del IGIC, sin perjuicio de que, como consecuencia del rechazo o devolución de los bienes por no superar tales pruebas de aceptación o por ser defectuosos o no conformes con lo pactado, resulte procedente modificar la base imponible.

2.ª En contratos de naturaleza civil en que las entregas de bienes se documenten en **escritura pública**, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 1.462 del CC, en virtud del cual *“cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”*.

Por ello, se presumirá que la fecha de otorgamiento de la escritura pública es aquella en que ha tenido lugar el devengo del IGIC, salvo que la transmisión del poder de disposición o la puesta en posesión, según corresponda, tengan lugar en un momento distinto, en cuyo caso siempre prevalecerá este último.

A esta conclusión llegó la DGT en su contestación de consulta no vinculante de 25 de junio de 1998, en la que analiza las repercusiones de imponer cláusulas resolutorias o suspensivas en un contrato de compraventa. Así, tratándose de una cláusula suspensiva, es decir, aquella que debe cumplirse para que el negocio despliegue sus efectos, su existencia priva de virtualidad para el caso concreto a lo dispuesto por el art. 1.462 del Código Civil, por lo que hasta que no se cumpla la condición no habrá devengo.

Por su parte, si la condición es resolutoria, es decir, la eficacia cesa si se cumple dicha condición, la DGT prescribe que habrá entrega en el momento en que se suscriba el contrato, pero habrá de procederse a la rectificación de la operación si la cláusula llegara a producirse, habiendo en este caso que retroceder dicho contrato a fin de dejarlo sin efecto.

La misma contestación termina estableciendo que el referido régimen será el aplicable a las prestaciones de servicios condicionales.

3.ª El devengo del IGIC en los supuestos de **expropiación forzosa** de bienes a que se refiere el art. 6º.2.6º, tendrá lugar en el momento en que el sujeto pasivo, esto es, el expropiado, transmita el poder de disposición de los bienes objeto del expediente de expropiación en favor del beneficiario. Este momento coincidirá con el momento en que tenga lugar la **ocupación** de acuerdo con los arts. 51 y ss. de la Ley de 16-12-1954, de Expropiación Forzosa.

### 3. El devengo en las prestaciones de servicios [art. 18º.Uno.2]

En este caso, la Ley 20/1991, de 7 de junio, establece que en las prestaciones de servicios, el impuesto se devengará cuando se presten, ejecuten o efectúen o, en su caso, cuando tenga lugar la puesta a disposición de los bienes sobre los que recaigan.

Es indudable que, frente a la localización del momento temporal en que tiene lugar una entrega de bienes, la determinación de cuándo se produce una prestación de servicios plantea una mayor dificultad. Este hecho motiva que, en la práctica, el devengo suele concretarse con el cobro, aplicando así una suerte de criterio de caja.

### Ejemplo 2:

La empresa editora del periódico "Hoy" ofrece a los particulares la posibilidad de suscribirse a su edición electrónica. Además del pago de una cuota anual fija que permite acceder diariamente a dicha edición, los suscriptores pueden acceder a otros servicios adicionales, o servicios de valor añadido, tales como traductores y descarga de programas informáticos de contenido diverso. Tales servicios se facturan aparte en períodos mensuales, en función de su utilización o no por los suscriptores. En el caso de que para conocer el importe de los servicios de valor añadido consumidos por los suscriptores la editora utilice unos equipos de medición que necesiten de un cierto tiempo para detectar el consumo posteriormente a que éste tenga lugar, puede ocurrir que llegado el vencimiento del plazo para presentar la declaración-liquidación no se conozca la totalidad de lo consumido por algunos suscriptores. En este caso, la editora no podrá alegar dificultades técnicas para cuantificar el IGIC devengado correspondiente a los servicios de valor añadido, devengo que tiene lugar cuando tales servicios se prestan, ni retrasar la consignación de su importe en la declaración que proceda. A estos efectos, deberá hacer una cuantificación provisional de la base imponible sin perjuicio de su posterior rectificación cuando conozca los importes reales consumidos.

### Ejemplo 3:

Un despacho de abogados se va a ocupar de la defensa de un médico anestesista en un procedimiento civil instado por los familiares de un paciente suyo fallecido. En este caso, existe una cierta dificultad para determinar cuándo se entiende realizado el servicio consistente en la defensa del cliente, defensa que, por otra parte, puede extenderse durante un plazo de tiempo muy extenso. Por ello, en la práctica, la corriente financiera puede facilitar mucho las cosas actuando como indicador a estos efectos y reflejando el momento en que el sujeto pasivo entiende que ha cumplido, total o parcialmente, con el encargo realizado por su cliente.

Otra dificultad que puede surgir es la fijación del devengo cuando no se presta un servicio único, sino que nos encontramos ante **prestaciones complejas** que comprenden servicios de distinta índole pero que, sin embargo, se prestan con una finalidad única.

En estos casos, el paso inicial habría de consistir en localizar el servicio principal y sus posibles servicios accesorios. Ello solucionará inmediatamente el problema, ya que será el devengo de la prestación principal el que fije el devengo tanto de ella misma como de sus accesorias.

En relación a la prestación de servicio público de transporte mediante tranvía, la DGT en contestación a Consulta vinculante nº1175, de 21 de enero de 2008 señala el siguiente criterio:

*"El momento del devengo del IGIC se producirá con la venta del título de transporte por parte de la operadora del tranvía o de la guagua, por resultar el momento en que resulta exigible el precio, (...)".*

Por otro lado, la Ley 16/2012 de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28-12-2012), modificó la Ley 20/1991 con el objeto de homogeneizar la legislación del IGIC con la del IVA, que había modificado esta disposición a través de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, de trasposición de determinadas Directivas Comunitarias en el ámbito de la imposición indirecta. Las modificaciones introducidas en el IVA se debían a las modificaciones llevadas a cabo por la Directiva 2008/117/CE del Consejo de 16 de diciembre de 2008.

La modificación afecta a las prestaciones de servicios en las que el destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto conforme a lo previsto en el apartado 2.º del número 1 del artículo 19 de la Ley, es decir, sujeto pasivo por inversión, que se lleven a cabo de forma continuada durante un plazo

superior a un año y que no den lugar a pagos anticipados durante dicho período, en cuyo caso el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo hasta la citada fecha, en tanto no se ponga fin a dichas prestaciones de servicios.

No obstante, como excepción a las reglas generales contenidas en este apartado Uno.2º del artículo 18 y relativas al devengo de las prestaciones de servicios, en los supuestos en los que nos encontremos ante ejecuciones de obra con aportación de materiales que tengan la condición de prestación de servicio (todas, salvo las ejecuciones de obra inmobiliaria en los que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 30% de la base imponible) el devengo de las mismas se producirá en el momento en que los bienes objeto de las citadas ejecuciones se pongan a disposición del dueño de la obra. Con esta medida, se sitúa el devengo de las ejecuciones, que tienen la condición de prestaciones de servicios, en las mismas condiciones que las entregas de bienes, atendiendo, por tanto al momento de la puesta a disposición de los bienes objeto de las mismas.

En resumen, en relación con el devengo del Impuesto en ejecuciones de obra, cuyos destinatarios no sean Administraciones Públicas -respecto de los que existe una regla especial-, se concreta de la siguiente manera:

- El IGIC correspondiente a las ejecuciones de obra se devengará:

1.º Si se trata de ejecuciones de obras con aportación de materiales, cuando los bienes a que se refieren se pongan a disposición del dueño de la obra.

2.º En las ejecuciones de obra sin aportación de materiales, cuando se efectúan las operaciones gravadas.

3.º En las operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la puesta a disposición de los bienes o a la realización de la operación, en el momento del cobro total o parcial, por los importes efectivamente percibidos.

- No se considerarán a estos efectos efectivamente cobradas las cantidades retenidas como garantía de la correcta ejecución de los trabajos objeto del contrato hasta que el importe de las mismas no hubiera sido hecho efectivo al empresario.

- La presentación o expedición de las certificaciones de obras no determinará el devengo del impuesto, salvo los casos de pago anticipado del precio anteriormente indicados.

Por otro lado, debemos preguntarnos ¿Qué sucede con las facturas rectificativas?, ¿debe aplicarse el devengo de la operación al momento de la rectificación, o bien al momento en el que se originó la operación que se está rectificando? En este sentido, viene a colación la contestación a Consulta Vinculante nº 1923 de 22-01-2019, en la que señala *“La rectificación de la cuota del IGIC repercutida debe hacerse siempre aplicando el tipo de gravamen vigente en el momento del devengo del Impuesto, es decir, cuando se prestó el correspondiente servicio, aun cuando al tiempo en que se otorgue el descuento sea otro el tipo impositivo en vigor. Así pues, la entidad consultante deberá hacer constar en la factura rectificativa el tipo de gravamen del 7 por ciento, pese a que en la actualidad el tipo general sea el 6,5 por ciento.”*

## 1.2. EL DEVENGO EN LAS EJECUCIONES DE OBRA EN LAS QUE LAS DESTINATARIAS SEAN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Este supuesto fue introducido también por Ley 16/2012, de 27 de diciembre, con el mismo objeto que la modificación anterior.

El devengo en este caso se sitúa en el momento de la recepción del objeto de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (hoy, esta referencia debe efectuarse al artículo 210 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y

del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) y se refiere tanto a contratos en los que hay aportaciones de materiales por parte del empresario, como cuando no existen las mismas, configurándose, por lo tanto, como regla válida tanto cuando la operación se configura como entrega de bienes como cuando lo hace en calidad de prestación de servicios.

### 1.3. EL DEVENGO EN OPERACIONES DE COMISIÓN (ART. 18º.UNO.4º Y 5º)

El tratamiento que dispensa el IGIC a las operaciones de mediación, ya sean relativas a entregas de bienes o a prestaciones de servicios, difiere radicalmente según dicha mediación se realice en **nombre propio o en nombre ajeno**, entendiéndose en ambos casos que el mediador actúa por cuenta de su comitente.

Si la mediación se realiza en nombre ajeno, el agente o comisionista que interviene en una operación de entrega o de prestación de un servicio será sujeto pasivo del IGIC por la realización de una prestación de servicios de mediación cuyo devengo tendrá lugar conforme a lo dispuesto por el artículo 18º.Uno.2º.

Por el contrario, si la mediación se realiza en nombre propio, aparecen en el IGIC **dos operaciones o relaciones jurídico-tributarias diferentes**: aquella que tiene lugar entre personas que siempre serán sujetos pasivos, es decir, entre el mediador y el empresario o profesional que le contrata, y aquella concluida entre el mediador y un tercero.

En este sentido, en la mediación en prestaciones de servicios, el art. 7º.2.15º establece que se entenderá que el agente o comisionista que actúe en nombre propio habrá recibido y prestado el mismo servicio; ambos se devengarán según la regla general establecida por el artículo 18º.Uno.2º.

Paralelamente, en la mediación en nombre propio en entregas de bienes, habrá una primera entrega del comitente al comisionista y una segunda de éste al adquirente tercero, o bien una entrega del vendedor tercero al comisionista y otra de éste al comitente, según se trate de mediación en operaciones de venta o de compra, respectivamente.

Centrado lo anterior, en el artículo 18º.Uno, apartados 4º y 5º, se concretan dos reglas específicas de devengo para las operaciones referidas en el párrafo anterior. Es importante señalar que dichas reglas **no** conducen a un **devengo único**, sino a dos devengos correspondientes a dos operaciones pero que se entiende tienen lugar en el mismo momento.

Así, el artículo 18º.Uno.4º, relativo a operaciones de **comisión de venta**, reúne en el mismo momento el devengo que tiene lugar respecto de la entrega del comitente al comisionista y el que se produce por la entrega de este último al adquirente final, teniendo lugar ambos simultáneamente, cuando acontece esta última entrega. Con ello, se evita al comisionista soportar la repercusión del IGIC devengado por la entrega que le hace su comitente hasta que consigue vender los bienes.

Por su parte, el artículo 18º.Uno.5º, relativo a operaciones de **comisión de compra**, fija como instante temporal para ambos devengos el momento en que el vendedor entrega los bienes al comisionista.

En ambos casos, el IGIC reconoce una **mayor sustantividad** a la operación concluida con terceros respecto de la que tiene lugar entre comisionista y comitente, cuyo devengo queda, como se ha visto, subordinado al de la primera.

#### Ejemplo 1:

Gustavo Canarias, representante de comercio, presta servicios de mediación en nombre propio por cuenta de Muyfrío S.L, empresa dedicada a la fabricación de equipos frigoríficos industriales. El 5 de diciembre del año N, ha concluido con Supermercados El Barrio la venta de 2 arcones frigoríficos especialmente diseñados para la exposición y venta de bebidas refrescantes. La entrega se ha pactado el 5 de enero del año N+1.





**E**l Impuesto General Indirecto Canario es un tributo de naturaleza indirecta muy similar en su estructura al IVA, presentando al igual que éste un alto grado de complejidad y una casuística muy diversa. Posee carácter estatal y su aplicación se circunscribe al ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en cuya administración tributaria residen las competencias de gestión.

Esta obra aborda de forma completa y especializada tanto los aspectos conceptuales de tributo, como aquellos de corte más práctico, de obligado conocimiento para el profesional tributario canario, pero también para el empresario y el profesional del resto de España que mantenga relaciones comerciales con Canarias o que posea clientes en esa comunidad autónoma.

Guía Práctica del IGIC es una obra concebida desde la exhaustividad y profundidad de sus comentarios y el seguimiento de la sistemática regulatoria, sin olvidar los aspectos más prácticos relacionados con la gestión tributaria o las obligaciones formales.

Los autores fundamentan sus explicaciones e interpretaciones en la normativa vigente, así como en la doctrina de la Administración tributaria y en la jurisprudencia de los tribunales económicos y de lo contencioso administrativo, aunque no faltan los ejemplos y supuestos que ilustran la aplicación práctica del impuesto en situaciones tributarias reales.

ISBN: 978-84-9954-103-7



9

788499

541037



3652K28626



ER 0280/2005



GA 2005/0100



Wolters Kluwer